

EL MOMENTO DEL ESTAMENTO: UNA APROXIMACIÓN SUAVE AL ESTAMENTO JURÍDICO

Discurso de ingreso en la Real Academia Asturiana de Jurisprudencia,
como académico de número, del abogado
Pedro de Silva Cienfuegos-Jovellanos,
leído el día 20 de enero de 2020

Excelentísimos Señores Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia de Asturias,
Presidente de la Junta General del Principado, Presidente del Tribunal Superior de
Justicia de Asturias,
Excelentísimos e Ilustrísimos Señores Académicos,
Señoras, Señores:

Debo comenzar reiterando ante todo la gratitud a los Señores Académicos, que ya manifesté en otra sesión, por haberme hecho el inmenso honor de acogerme en tan ilustre y respetada Institución.

Y, siendo mi único mérito la condición de abogado en ejercicio desde el año 1968, es momento también de mostrar mi gratitud a la persona que me llevó a la profesión, con el poder de convicción que entonces tenían los padres: el mío, Pedro de Silva Sierra, a quien debo no solo gran parte de lo que sé del derecho y su práctica, sino también, a través de su ejemplo y consejo, las reglas de conducta de la abogacía, que he intentado seguir aunque sin llegar nunca a la excelencia de mi padre al ejercerla.

El punto de partida de este discurso es la opinión de que algunos colectivos anudan suficientes relaciones entre ellos como para que podamos dar al conjunto el nombre de “estamento” y de que ese sería el caso del jurídico. De hecho, se suele hablar de estamento docente, médico o periodístico, e igual ocurriría con el jurídico. En el caso del estamento militar o el sacerdotal el término conecta ya con un sentido originario, el que tenía en la sociedad estamental. El plano significativo en el que uso la expresión no es exactamente ese, ni siquiera el que da a “estamento” la sociología por así decir “moderna” (la que viene de Max Weber). Prefiero la primera acepción de la Real Academia Española en la que “estamento” es el “estrato de una sociedad definido por un común estilo de vida o análoga función social”; o la más ajustada, en mi opinión, del diccionario de Oxford: “estrato social definido por unas determinadas características socioeconómicas, culturales o profesionales”.

Acotando más, ahora por exclusión, diremos que el estamento no es una “clase” social propiamente dicha (que tiene su factor de cohesión y diferencia en la posición económica, el papel en la producción, el estatus social y, en última instancia y en su dinámica, la autoconciencia de serlo). Tampoco es asimilable a un “gremio”, cuya función primordial es transmitir saberes prácticos, defender a sus integrantes y dotar a su trabajo de un prestigio social. Y no se trata, desde luego, de una organización profesional, esta sí cercana al gremio.

Cabría decir que esta honrada y honrosa Academia, donde convergen diversos laborantes del hacer jurídico, sería una manifestación institucional del estamento del que estoy hablando. Pero las ramas que se entrelazan en ella vienen de muy lejos. Jovellanos, en su crudelísima Sátira Tercera, titulada “contra los letrados”¹, tras desnudar las peores prácticas del abogado, lo alienta con sarcasmo a seguir con ellas, y luego dice:

Tendrante así por eminente y diestro
el foro, la academia y el bufete
y serás de mil jóvenes cabestro.

He ahí ya las tres ramas principales; en cuanto a la sátira, aparte su evidente justeza y su probable justicia, destila sin duda la proverbial mala química entre jueces – profesión primera de Jovino– y abogados.

En lo que respecta a la intención, es por mi parte doble. Por un lado, contribuir, aunque sea muy modestamente, a la caracterización del estamento, pues estando dentro no nos vemos desde fuera; y, por otro lado, llamar la atención sobre algunas de sus debilidades y plantear algunos de sus retos.

Así que, con el mayor respeto y pidiendo de antemano perdón, voy a hablar de nosotros.

Perdón, digo, porque, aunque ese *nosotros* no sea esta honrada y admirable Academia sino el mucho más extenso nosotros del que todos nosotros somos parte, admito que hay en ese propósito algo, por así decir, confanzudo, más aún tratándose de un recién *llegando* (más que recién *llegado*), como el que es invitado a una casa y, sin que nadie le haya preguntado, empieza diciendo cosas de sus anfitriones y de todo el vecindario.

Ahora bien, si utilizo el *nosotros* –y lo hago, insisto, no por referencia a la honrosa y selecta parte del estamento jurídico que hoy confío me acoja, sino al universo completo de ese estamento–, debo decir por qué empleo la primera persona. Comencé a ejercer como abogado en 1968, aunque desde 4 o 5 años antes, siendo estudiante, ya preparaba escritos en el despacho de mi padre, Pedro de Silva Sierra, y desde los 5 o 6 años, ahora de edad, lo acompañaba muchos días a los juzgados de Gijón, de los que aún hoy recuerdo el nombre de admirables oficiales y auxiliares de entonces, que me dejaban

¹ Gaspar Melchor de Jovellanos, *Obras completas*, tomo I, Cátedra Feijoo, 1984, pág. 259, vv. 145-147.

–y eso no se olvida– estar sentado en una silla leyendo un cuento o revisando cromos, apartando para ello autos y sumarios, compactos o en cuerda floja. Mi padre, Decano que fue del Colegio de Abogados de Gijón, era a su vez hijo de un anterior Decano, Pedro de Silva Fernández-Carballeda, mi abuelo, quien seguía la tradición en el foro de su tío Cesáreo de Silva, mi tío-bisabuelo. Así que, en fin, por vía de ejercicio personal y por vía de herencia genética mi pertenencia al estamento jurídico –que me permite decir *nosotros*– puede ser lo único realmente seguro de este discurso.

Este sería el momento en que alguno de los presentes, en otro foro, me interrumpiría diciendo –y con toda razón–: “vaya a la cuestión, letrado”. Sin embargo, antes de ir de lleno a la cuestión trataré de conjurar –por la vía de mentarlo– un riesgo: el de caer en un análisis *emic* y no *etic*, siguiendo la distinción del lingüista Kenneth Pike² que siempre ha sido tan cara al profesor Gustavo Bueno, quien dedicaría incluso al asunto un brillante, sutil y escolástico ensayo³. Simplificando muchísimo, y no sin cierto abuso (aunque no mayor que el del trasplante citado en la nota sobre Pike): desde dentro –*emic*– o desde fuera –*etic*–. Trataré de hacerlo *etic*, o sea, como si yo no formara parte del *nosotros*, aunque resulte obvio que el análisis de un ente hecho por quien es parte del mismo será tan parcial e interesado –muy legítimamente, desde luego– como (por poner un ejemplo por completo impertinente) el de la naturaleza de Dios hecho por su Vicario en la tierra; o, yendo a algo mucho más terrenal y en un polo opuesto de la escolástica, el de las clases sociales hecho por un marxista dogmático; o sea, como decía una expresión clásica del Tribunal Supremo, haciendo supuesto de la cuestión. Pero, en fin, es un riesgo connatural a todo análisis, pues a fin de cuentas cada cual es hijo de un padre y una madre y ha heredado un código genético, fuera del que tampoco puede ir a ninguna parte.

Composición del estamento jurídico

¿Quiénes y cuántos integran en España el que denominamos *estamento jurídico*? Aquí empieza a verse que no es lo mismo ponerle un rótulo a la cosa que describir la cosa al por menor (más bien al por mayor).

Desde luego podemos contar, colectivo a colectivo y de menor a mayor –en número, quiero decir–, la treintena de letrados sin horario de trabajo del Consejo de Estado, la escasa sesentena de letrados de Cortes o los 650 abogados del Estado, gran parte de ellos plazas sin cubrir, los más de 1.000 registradores, tantos como diplomáticos (la mayoría procedentes de Derecho), gran parte de los 2.000 inspectores de hacienda, los 2.500 fiscales, los 3.000 notarios, los algo menos de 5.000 jueces y magistrados y algo menos también de letrados de la administración de justicia, los 11.000 procuradores, para llegar al grueso del pelotón formado por más de 150.000 abogados ejercientes y otros 100.000 no ejercientes, pero la cosa se complica de veras a la hora de hacer el conteo de los técnicos de claro perfil jurídico, pero no adscritos a colegio, de las

² Se trata en realidad de una distinción de matriz lingüística, a partir de la que existe entre fonema y fonética, luego trasplantada a la etnografía

³ Gustavo Bueno Martínez, *Nosotros y ellos*, Pentalfa Ediciones, 1990.

administraciones públicas –local, autonómica y estatal–, sin olvidar, claro, los altos cuerpos de las comunidades autónomas, si bien lo más complicado tal vez sería montar la nómina de profesores –entre catedráticos, titulares, contratados y asociados– adscritos a las facultades de Derecho, públicas o privadas.

Se trata por tanto de un dragón con mucho cuerpo, crestas, garras, espolones, apéndices córneos y muchísimas escamas, cuyo censo fiel tal vez sea imposible realizar teniendo en cuenta la necesidad de una posterior depuración de los cruces, desdoblamientos y repeticiones. Con todo, posible o imposible, no hace falta, pues para montar este discurso basta con mostrar la entidad del nudo, su grosor y complejión, sin necesidad de desenredarlo ni dar cuenta de cada hilo. El descrito tan por encima sería, pues, el cuerpo de la cosa.

En ese cuerpo destaca, desde luego, la abundancia enorme de abogados, más que en Alemania, que casi nos dobla en población, tres veces más que en Reino Unido y siete veces más que en Francia. Sin embargo, esto no es nada nuevo. Recordemos que un respetado paisano nuestro, Juan Pérez-Villamil y Paredes, de Puerto de Vega, ilustre ilustrado luego caído en desgracia ante la historia por un ominoso traslado al absolutismo –redactó el Decreto de Fernando VII que anuló la Constitución de 1812– dio a la luz hace casi dos siglos y medio su *Disertación sobre la libre multitud de abogados*⁴ en la que planteaba las medidas –siempre humanitarias, desde luego, aunque contemplara la posibilidad de cierto exterminio *in nuce*, como el de los huevos de gaviota– para poner fin a aquella –para él– especie de plaga, aunque entonces no fueran tantos como hoy sus individuos, ni muchísimo menos. Para no ser injustos con el ilustre y luego deslustrado paisano –pues si uno tiene varias vidas en su vida y es el caso, no podemos juzgarlo solo por la última– diremos que don Juan era personaje adornado de veras del buen sentido, al que apadrinó Campomanes, que colaboró con Jovellanos en alguna obra de fuste, que militó en las filas del progreso hasta que trocó en otra cosa, tan contradictoria con lo anterior como los propios tiempos en que le tocó vivir, y que nos aportó estudios muy diversos, entre ellos una sensata *Disertación sobre la antigua soberanía de Cantabria*, en la que la rechaza.

En claro contraste, si la libre multitud de abogados destaca por su volumen y peso, apenas se hace notar la masa menor pero muy consistente de miles de funcionarios jurídicos municipales que en todos los rincones de España ocupan las mesas (las más de las veces ni siquiera despachos) en que se cocina la vida real de los ciudadanos, siendo quizás el subgrupo más importante y menos notorio del estamento.

¿Podríamos cifrar el número de individuos del estamento entre 200.000 y 250.000? No parecen demasiados, pero no eran más los integrantes del pueblo visigodo cuando en el siglo V habían llegado a España y se habían hecho con ella, permaneciendo hasta hoy muchas de sus costumbres, ideas sobre la propiedad y la familia, grandes voliciones y manías (si bien otras caducaron felizmente, como la del regicidio como mecanismo de sucesión monárquica).

⁴ Juan Pérez-Villamil y Paredes, *Disertación sobre la libre multitud de abogados*, Joaquín Ibarra, 1783; KRK Ediciones, 2004.

El cuerpo del estamento jurídico

Identificado el cuerpo del estamento jurídico, pasemos a hacer lo mismo con el *corpus*, entendido como acervo.

El *corpus* de cualquier estamento es un saber compartido, en el caso del estamento jurídico, un saber de esa naturaleza, relacionado por tanto con el derecho y las leyes.

Ese saber y la práctica se ejercita y realiza a través de un lenguaje cuya singularidad no solo cumple una función constituyente de su propio discurso, sino integradora de quienes lo manejan y excluyente de quienes desconocen la jerga. Obvio es decir que en esa operativa demarcadora, como en todo fieltro, hay un resultado remuneratorio, en términos económicos o de rango y categoría, al que nunca es del todo ajena la propia envidia léxica, conceptual y categorial del discurso, que en última instancia encarna la técnica, acervo personal del miembro del estamento.

Pero del patrimonio de un estamento puede formar parte no solo un saber y su lenguaje sino algo menos material, tan inmaterial que puede ser una ausencia, un vacío, un silencio, que en el fondo cumple una misión, por así decir, sacramental, aunque también cumpla una función, como la que se formaliza en el secreto o sigilo profesional, sea el de los abogados sobre hechos o noticias que conozca con motivo de su actuación profesional, el de los médicos respecto de nuestras dolencias, el de los periodistas sobre sus fuentes o el de confesión de los sacerdotes. Esta exención de hablar de lo suyo puede ser más cualificadora del estatus que el propio campo del conocimiento.

En un estamento puede haber también un ingrediente de honor o relacionado con el honor –esto nos llevaría a Max Weber⁵–, que se exterioriza en máximas o apotegmas dotados o no de amparo legal, como pueden ser en el sanitario el juramento hipocrático (propiamente médico, pero que permea a los niveles profesionales inferiores) o en el jurídico el de la defensa del indefenso, por mucho que repugne esa defensa.

Debe emplearse –como se ha hecho– el término “honor” porque lo que cualifica esas máximas, principios o exenciones es la disposición de los operadores de un estamento –en general más declamatoria que real a la hora de la verdad– para, en situaciones límite, llevar su defensa al grado heroico. Esa posibilidad de apelación heroica, aunque sea remota, se derrama sobre el estamento como un brillante barniz y lo hace relucir (al menos en la visión épica, típicamente *emic*, de sus operadores). Pueden parecer detalles, pero lo son también las insignias en cualquier uniforme.

El saber de un estamento está dotado de un prestigio social, que expresa, en última instancia, el reconocimiento de la función que desarrolla y su necesidad objetiva (aunque no siempre esté justificada en términos de utilidad). Atención: no confundamos prestigio con aprecio. Por ejemplo, bajando de estamento a profesión, la gente suele hablar mal de los abogados y de los periodistas (tampoco es siempre piadosa con los médicos, ni con

⁵ Max Weber, “Estamentos y clases”, *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, 1993.

los jueces), pero eso no minora su prestigio que, a falta de aprecio, viene de la estricta necesidad de sus servicios y su “poder” social.

Aunque esto sea entrar en terreno peligroso cuando se parte de una matriz de racionalidad, hay también un cierto magnetismo, en medida mayor o menor, aunque no venga del poder de seducción de sus operadores –ni a veces de su virtud– sino de factores como la tradición (en el caso del derecho incluso las resonancias lejanas de una teocracia articulada en cánones) y, como diremos en seguida, de elementos formales como la toga, la bata blanca o el birrete, de la dramaturgia y el ceremonial, o hasta del recurso a lenguas ajenas, en especial si ya están muertas.

Todo lo anterior nos va permitiendo distinguir, ya a primera vista, los estamentos de los que no lo son. Los economistas, por ejemplo, acumulan hoy un poder –en el sentido de capacidad de influencia en las grandes decisiones– muy superior al de los estamentos que hemos venido citando, pues dominan el mundo de la empresa y la economía y condicionan la política más que ningún otro grupo. Cosa semejante, aunque en otro plano, cabría decir de los científicos, artífices de los más importantes cambios sociales y en el fondo dueños y señores del ámbito sacralizado del futuro. Sin embargo, ni uno ni otro grupos sociales son un estamento pues, aunque administren saberes bastante homogéneos –las ciencias, nucleadas en las matemáticas, con su poder de cálculo, y la química–, no disponen todavía de formas y prácticas rituales fácilmente observables que les proporcionen cohesión, ni tampoco de apego social; es decir, su praxis no se relaciona con *la-gente-en-general* tanto como el jurista, el educador o el médico, lo que hace menos visible su necesidad y, por tanto, su prestigio. En cierto modo el científico ocupa hoy para la gente común el espacio funcional de un estamento en tan clara recesión como el sacerdotal (la administración de los arcanos) y el economista el de otro, el militar, metido en sus cuarteles de invierno en tiempo de paz, pues la lucha comercial en cualquier ámbito descansa sobre todo en sus saberes. Quizás no resulte casual que *El hombre sin atributos*, protagonista y titular de la caótica, intensa y visionaria novela de Robert Musil, sea un matemático. Tampoco lo es que, aunque los economistas manden a la hora de la verdad en los gobiernos, sean los juristas los que en todo caso suelen estar al frente y aparenten mandar, con especial predominio en España (en 6 de 7 casos en la actual Democracia, en 10 de 15 en la II República, en 14 de 21 en la Restauración). En cuanto a los artistas, más allá de ese nombre no hay modo de meterlos en la misma bolsa, ni ellos se dejan, empeñado cada uno en la lucha por su propia gloria.

Las formas del estamento jurídico

En el estamento jurídico las formas ocupan un lugar preeminente, como ocurre en otros, pero tal vez con mayor intensidad. Las formas, esenciales en cualquier sistema orgánico, aspiran por un lado a guardar distancias –para diferenciarse y para marcar una tierra de nadie de respeto–, por otro, a realzar (subir de tono) el rol del estamento y, por otro más, que realimenta los anteriores, a establecer una vinculación reverencial con el pasado.

Un mecanismo formal de primer orden –y en el caso de algunos estamentos principal– es la palabra impostada, oral o escrita. Esto ocurre en todos los estamentos, por así decir, *característicos* (aquellos en los que el carácter es más notorio), pero en cada uno ofrece una singularidad y un grado mayor o menor de intensidad. En el estamento educativo es la palabra que enseña –con las artes propias para ello–, en el estamento militar la que ordena, en el sacerdotal la que predica, convoca e invoca y en el médico la que desvela la verdad de la dolencia oculta o no identificada. El momento de la palabra estamental es siempre el momento de la verdad, aunque no diga verdad y cada uno tiene su modo de impostarse, su registro. En el estamento jurídico la palabra ha de ser sentenciosa –sea o no sentencia lo que dicte– y justa –en el sentido de ajustada–, adornándose a veces de retórica y a veces también de arcaísmos y latines, un recurso cuya sociología dejó explicada para siempre Valle Inclán, aunque en relación con otro estamento, el clerical, en *Divinas palabras*. A veces en lugar del latinajo se recurre al barroquismo y la jerigonza y, a veces también, en el exceso de impostación más o menos arcaica se cae en el galimatías (y espero que no me esté ocurriendo).

Otro ingrediente formal es el atuendo. Todos los estamentos característicos tienen un hábito-uniforme, aunque no siempre sea de trabajo, que es la toga en el jurídico, la sotana y el hábito en el clero, el “uniforme” por antonomasia entre los hoplitas y la bata blanca en el estamento médico. Los enseñantes han abandonado el hábito (y así les va en la relación con su contrario, o sea, con los alumnos), pero todos reservan un atuendo de gala para el ceremonial. El uniforme cumple la misma función que las demás formas: distinguirse, marcar distancia y elevar el rango. El color negro en el atuendo jurídico ha sido y es objeto de muchas explicaciones, más o menos históricas, pero no cuenta solo el origen sino la perseverancia, y sería de ciegos no advertir una evocación de la gravedad en el negro (luctuoso, en el extremo) o ignorar el parentesco clerical, que al final viene del tronco de Cánones del que viene el derecho, aunque lo alimentara el derecho romano.

Finalmente está el espacio simbólico de cada estamento, que suele tener a su vez un *sancta sanctorum*. El espacio simbólico puede ser incluso nominal, hoy diríamos virtual –el colmo de la forma– pero conserva poder de evocación. El del estamento jurídico es el foro, un recuerdo de la plaza pública en que se hacía comercio y se impartía justicia –dos tareas cuya formalización sigue siendo propia del estamento– pero en la que también, en algunas ocasiones, se declamaba doctrina (así Cicerón). Ahora bien, el *sancta sanctorum* es el Tribunal con sus estrados, el lugar de la supuesta epifanía de la justicia. En el estamento médico el espacio simbólico es el hospital, y el *sancta sanctorum* el quirófano, en el militar el cuartel y el *sancta sanctorum* el campo de batalla (o su remedo: la sala de operaciones del estado mayor), en el docente el colegio o la universidad y el *sancta sanctorum* el aula, y en el sacerdotal la iglesia y el espacio del altar, respectivamente.

Desde luego el espacio simbólico y operacional no solo no se corresponde con las “formas de masa” que con agudeza visionaria descubrió Elias Canetti⁶, sino que es contrario a ellas. Diríamos que el espacio estamental aspira justamente a diferenciarse

⁶ Elias Canetti, *Masa y poder*, Muchnik Editores, 1977.

del propio de la masa –y, por favor, no se vea en el apunte el menor fervor estamental, mucho menos clasista–.

Esto a su vez sirve de preámbulo para afrontar la cuestión de si el estamento jurídico tiene una ideología dominante y, en tal caso, cuál. Asunto sin duda pertinente a la hora de caracterizar al citado “estamento”.

La ideología del estamento jurídico

Esbozados cuerpo, corpus y formas, queda ocuparse del alma, que sin duda es la idea de justicia. Llegaremos a ella, pero las ideas tienen una envoltura, por así decir, placentaria, que es el sistema mayor de ideas: la ideología. Empero, no se habla aquí de sistema de ideas coherente, definido y más o menos perseverante, sino de algo, por así decir, más ligero, para lo que podríamos tomar el clásico gradiente derecha-centro-izquierda sin meternos en muchos más detalles. Tampoco merecerá la pena que distingamos entre las ideas que uno tenga y la conciencia que uno tenga de tenerlas (o sea, lo que en las encuestas se tabula como autoidentificación). Dejemos a un lado también la clásica ideología de la inexistencia de ideologías, que supuestamente habrían perdido hoy significado. Pensemos solo en los resultados de unas elecciones y en lo que el común de la gente, con su sentido igualmente común, entiende que significan en términos “ideológicos”.

Debo decir, ante todo, que no conozco estudios realmente convincentes al respecto, entre otras razones porque las encuestas y los estudios subsiguientes suelen basarse en aquella autoidentificación –caso, por ejemplo, de la realizada sobre la ideología política de los jueces por el profesor Juan José Toharia–, método que con frecuencia engaña (es decir, nos engañamos al identificarnos). Por otra parte, el estamento jurídico no suele ser considerado como tal y por tanto no es un universo estadístico o sociológico. El sociólogo Juan José Fernández publicó no hace tanto⁷ un breve estudio que tiene como virtud –entre otras, sin duda–, haber explotado, para colocar a cada profesión en un gradiente derecha-izquierda, las bases de datos de la Encuesta Social Europea y haber optado, para evitar zonas confusas, por las 15 profesiones que se sitúan más a la derecha y más a la izquierda: 30 en conjunto, por tanto, de un total de 79. Según su análisis, los profesionales del derecho se colocan en segundo lugar entre las “profesiones más de derechas” ocupando una franja entre 5 y 6,2 en un gradiente de 8, por delante (digámoslo así) de médicos, ejecutivos jefe y trabajadores de servicios de protección, y a enorme distancia –claro– de los artistas, músicos y actores (franja entre 2,5 y 4), que son los “más de izquierdas”. Es revelador que la de médico esté entre las 15 profesiones más de derechas y la de enfermero entre las 15 más de izquierda. El problema estriba, como he dicho, en que, de un modo u otro, hay un componente de autoidentificación, que no suele dar cuenta de lo que hay. Por mi parte, como abogado durante más de medio siglo, conozco algo de lo que piensan mis colegas y no tengo la menor duda de que la ubicación en el centro derecha, como media,

⁷ Juan J. Fernández, “¿Qué profesiones son más de derechas y cuáles más de izquierdas?”, blog *Piedras de Papel*, en *eldiario.es* (7/9/2017).

resulta bastante ajustada a la realidad; conclusión sobre la que, desde luego, no se hace juicio de valor alguno.

¿Podría intentarse una prueba artesanal, que simplemente someto al contraste de la experiencia de cada uno? Tomemos una ciudad, una ciudad cualquiera, dividida en distritos. Todos los trabajos de sociología electoral atribuyen a cada distrito un sesgo político dominante en el gradiente derecha-izquierda, como es lógico con sus oscilaciones. En Madrid, por ejemplo, se conoce al detalle lo que se vota en Pozuelo y lo que se vota en Fuenlabrada, dentro de Madrid-ciudad lo que se vota en el distrito de Salamanca y lo que se vota en el de Vallecas e incluso dentro del de Salamanca lo que se vota en Goya y lo que se vota en Guindalera. Podemos llamar a esto voto de clase, o de modo de vida, o de condiciones económicas, pero es un hecho, pongamos el apellido que pongamos al hecho. Bien, siguiendo esta pauta distrital podríamos decir que, aunque haya grandes diferencias internas –enormes incluso–, la gran mayoría del estamento jurídico se asienta en cada ciudad en un conjunto de distritos, y con carácter general no se asienta en otros, ni que decir tiene que salvo excepciones. Luego habría que combinar la coloración política de los distritos dominantes y, tras ese ejercicio sencillo de paleta, obtendríamos el color dominante del estamento jurídico, que para mí no tiene dudas.

Según sectores, creo que la dominancia oscilará entre el centro, en su gama, y la derecha, en la suya. Naturalmente esto no quiere decir, sino que presupone, que habrá no pocos individuos de la denominada izquierda, pero lo que cuenta es el color general.

Lo que he descrito es solo un método, que como tal me parece poco falible. Desde luego habría que hacer el trabajo para verificar lo que para mí sería un hecho –pues no tiene duda que el voto viene sensiblemente influido por la posición social y económica del votante–, pero de momento podríamos dejarlo en hipótesis.

Como es natural las consecuencias de esto, sea hecho o hipótesis, van bastante más allá del dato sociológico. Puesto que el elemento organizador más relevante de una sociedad es el derecho, la circunstancia de que quienes lo invocan, comentan, interpretan y aplican tengan mayoritariamente una orientación política determinada no resulta indiferente, sino que sesga de modo necesario el resultado, favoreciendo ciertos efectos conservadores, rompiendo el equilibrio de la balanza y ralentizando las transformaciones sociales del sistema.

A este respecto cabría argüir que la eficacia real del condicionante ideológico del operador jurídico dependerá de su sentido profesional que, de ejercerse de forma adecuada, aseguraría su objetividad.

Ahora bien, una respuesta semejante, típicamente *emic*, denotaría justamente la incapacidad para entender el fondo del asunto, pues, por un lado, ignoraría que el “modo de pensar” no suele ser percibido como tal por el propio sujeto, quien normalmente considera que sus ideas son de veras suyas y no del grupo social al que pertenece, por más que muchas veces y en especial en cuestiones clave sean muy parecidas entre sus integrantes; y, por otro lado, incurriría en el dislate empírico de imaginarse abstraído de su propio contexto, una soberana tontería en términos sociológicos y etológicos (además

de un ejemplo de soberbia luciferina en términos teológicos). Admitamos que el citado “sentido profesional” puede, en individuos que de veras se apliquen a ello, atemperar criterios reduciendo los condicionamientos impuestos por el nicho social –asunto del que me ocuparé en la parte, por así decir, normativa de este discurso–, pero nunca eliminarlos.

Hablo de tendencias dominantes, y siempre habrá personas que se sustraigan a ellas, por razones ideológicas o porque su conciencia moral las lleva por otro lado o las lleva a nadar contra corriente. Pero las aguas van por donde van y son las que acaban modelando un cauce –o un gran cañón, en tempo geológico–.

¿Afectaría ese condicionante –la afectación conservadora predominante en el jurista– también a la creación misma del derecho, es decir, a la producción legislativa? Como es natural, no he incluido en el estamento jurídico a los legisladores *stricto sensu*, o sea, a los integrantes de las cámaras legisladoras, que no hacen jurisprudencia. Teniendo en cuenta que los legisladores proceden de una voluntad popular manifestada más o menos alrededor de un programa y que su formación es muy variada en cantidad y en cualidad, la respuesta a la cuestión de si el sesgo “ideológico” del estamento jurídico influye en las leyes parecería claramente negativa. Sin embargo, mi experiencia personal al respecto, obtenida en el ejercicio de diputado en el Congreso en la primera y segunda legislaturas, es otra. Digamos que el producto no se laborea en los escaños, sino a lo largo de un proceso de desazufrado de la materia prima, y luego de laminado, desbastado, decapado y extrusión, tareas de las que se encarga el operador jurídico competente en cada caso, miembro del estamento. De este modo, a lo largo del proceso de elaboración de las leyes el estamento jurídico va depurando el material mediante filtrajes sucesivos. Ya el proyecto inicial, preparado normalmente por abogados del Estado o funcionarios equivalentes, habrá sufrido ese filtrado jurídico antes de su formalización como anteproyecto, para pasar luego un nuevo filtro de altos cuerpos o corporaciones consultivas con fuerte presencia jurídica (pensemos en los informes vinculantes o no de, según qué tipo de proyectos, el Consejo de Estado, el Consejo General del Poder Judicial, la Comisión General de Codificación y las corporaciones sectoriales a las que se someten). Más tarde, una vez ya en el legislativo, el texto sufrirá el asesoramiento de los letrados de Cortes, sin olvidar que los individuos a los que los grupos parlamentarios encomiendan la tarea suelen ser de formación jurídica y estar impregnados de una lógica de tipo formal repleta de adherencias materiales o de fondo. En mi época de legislador, el guerrismo, que se arrogaba la defensa de los “descamisados”, tildaba de “juridicista” al sector de diputados que, encabezados por el profesor Gregorio Peces-Barba, se empeñaba en el filtrado jurídico de las leyes que pasaban por sus manos, que al final eran todas, pues solo ellos aguantaban un debate en materia legal con sus colegas de la bancada de enfrente, en general más juridicistas todavía. Por cierto, creo que todos los “no descamisados” vestían camisa y corbata, lo cual –un inciso personal, perdón–, dada mi inclinación algo informal al respecto, demoró mi inclusión en la secta juridicista, que al final, no obstante, se produjo. Volvamos. La revisión posterior de las leyes por el Tribunal Constitucional, en su caso, dotado ya de una precisa y compacta doctrina que ha venido interpretando la Constitución Española, tan versátil y ambigua, en un preciso sentido y no en el otro, asegurará *in extremis* un resultado más bien conservador del *statu quo*.

¿Tal vez, entonces, deberíamos establecer alguna identificación entre el “estamento jurídico” y lo que ahora se llama el “Estado profundo” (denunciado no hace tanto por Emmanuel Macron) y antes *establishment*, una suerte de magma ralentizador de los cambios para unos, un lastre estabilizador para otros y, en todo caso, una especie de airbag para minimizar los daños corporales de un impacto populista de un signo u otro? Mi opinión es que en España el Estado en superficie es demasiado reciente como para que disponga de un Estado profundo. Como tuve ocasión hace poco de escribir, en Francia la rama más poderosa del Estado profundo es la ENA, Escuela Nacional de Administración, o sea, Estado en estado puro. En España el Estado profundo es algo mucho más cenagoso, un acarreo de familias, altos cuerpos, compañeros de colegio y entramados de honores e intereses. Hay obvias diferencias por tanto con Francia: las que existen, por ejemplo, entre la ENA y el Colegio del Pilar (o entre enarcas y pilaristas). Al Estado profundo francés ya hemos llegado tarde.

Ya sé que todo lo anterior es refutable. Por eso justamente lo planteo, pues desde Popper sabemos que la única prueba de posible verdad de algo es su refutabilidad o falsabilidad.

En todo caso esta propuesta de análisis es, por así decir, *light* y desde luego está muy lejos de la teoría marxista clásica que considera el derecho un elemento de la superestructura soportada por un sistema económico preciso, al servicio de la clase dominante. Y muy lejos también, incluso, de las teorías del uso alternativo del derecho que, a partir de Gramsci, plantean –o más bien planteaban, pues apenas quedan pájaros hogaño en los nidos de antaño– que extremando una interpretación de los textos legales era posible ponerlos al servicio de la clase dominada, para que esta fuera dejando de serlo⁸.

Bien, el caso es que aquí se sostiene, como argumento sujeto a refutación, (i) que uno de los perfiles que permiten caracterizar al estamento jurídico en su conjunto es cierta inclinación conservadora –afirmación no dogmática que se relativiza con el uso acumulado de los términos “conjunto”, “cierta”, e “inclinación”–; y (ii) que la posición de relevancia y en cierto modo “eje” que ocupa el estamento jurídico en el planeta social hace trascender esa inclinación al planeta entero, en una medida mayor o menor pero nunca desdeñable.

Esto a su vez nos llevaría a una reflexión sobre el estamento jurídico en términos no solo de responsabilidad (la propia, en el plano funcional, de aquella función de “eje”), sino de “misión”, más allá pues de una tarea o conjunto de tareas. Se trataría genérica y supuestamente de una misión de ordenación de las cosas y las conductas con sujeción a reglas y de aplicación garantista de estas, en el sentido de que salvaguarden derechos individuales, todo ello en pro del bien común. Cabría así pensar que el estamento jurídico, en el seno de un Estado de Derecho, forma característica y constitutiva del Estado de bienestar, tuviera una misión que habría de situarse, en el plano del derecho, a la altura del que tiene el propio Estado en la generación de bienestar. Exagerando

⁸ José María Laso Prieto, “Sobre la teoría del uso alternativo del derecho” (I y II), *El Catoblepas*, n.ºs 44 (2005) y 67 (2007).

diríamos que sería la misma que tiene el sacerdote en una sociedad levítica, pero podemos dejarlo en que podría ser la del robot especializado en electrónica en una futura sociedad cibernética.

Pero uno, en cuanto se descuida, se desliza por la pendiente idealista de la querencia, o sea, se deja llevar por lo que querría que fuese. Vayamos a los hechos para responder a la pregunta sobre cuál es la relación entre el estamento jurídico y el Estado de Derecho. Si el concepto Estado de Derecho hace referencia, sobre todo, al preciso modelo de legitimación del poder político propio de la democracia, en el que este emana de la voluntad popular y cuyo ejercicio se ve sometido a un sistema de protección de los derechos individuales, cabría pensar –insisto– que el estamento jurídico tuviera en ese Estado su contexto natural. Sin embargo, lo cierto es que nuestro estamento, en perspectiva histórica, se las ha arreglado siempre para vivir con manifiesta desenvoltura y confort en cualquier clase de régimen, democrático o no. Para todos los españoles que hayan desarrollado una parte de su vida bajo el régimen de Franco esto ha de resultar muy patente. *El Régimen*, como era conocido por antonomasia, alojaba una estructura jurídico-procesal bastante equiparable –en apariencia– a la de cualquier sistema democrático, y de contrastada calidad, sobre todo desde la segunda mitad de los años cincuenta, pero el poder en última instancia estaba residenciado en una sola persona, que, de acuerdo con las llamadas Leyes Fundamentales, podría rehacer las instituciones sin tener que responder ante nadie o, con más precisión, solo ante Dios y ante la historia, un superpoder que contamina y pervierte todo el sistema. Es un hecho que, en términos generales, el estamento jurídico no levantó mucho la voz ante esta situación, aunque “de tejas abajo” pudiera enzarzarse en toda clase de disquisiciones hermenéuticas.

Por cierto, mi primer escrito en prensa general sobre asuntos jurídicos, publicado en el año 1973 en la revista *Asturias Semanal* y titulado “El dicho, el hecho y el estado de derecho”, versaba, en clave irónica (y desde luego guardando la ropa), sobre este asunto, o sea, el de la diferencia entre la forma jurídica de las estructuras de un Estado y su legitimidad democrática. Por aquella época tuve ocasión también de actuar como Abogado defensor ante el Tribunal de Orden público, el para muchos ya olvidado TOP. Recuerdo un juicio en el que el alarde de respeto a los derechos procesales por el Tribunal, presidido por un prestigioso magistrado, fue tal como no recuerdo otro rastreando mi larga vida profesional. En el proceso, que era por propaganda ilegal y alguna otra ilegalidad añadida, con una petición del Ministerio Fiscal de muchos años de prisión, no hubo otra prueba de los hechos, negados por los acusados, que el atestado levantado por la policía política (la Brigada Político-Social), cuyos modos de actuar e incriminar eran de sobra conocidos. Todo resultó bien en el plenario, en el que a lo largo de una sesión exquisita en las formas nada quedó probado, pero la sentencia ya estaba dictada con base en el atestado de la policía política y los acusados fueron condenados a tantos años como pedía el fiscal. Las cuestiones que atañían al poder político no eran de tejas abajo sino de tejas arriba y el estamento jurídico en general no miraba para esas alturas. Entre los abogados, y en esta provincia, en los años más duros, se contaban con los dedos de la mano los que osaban defender a los supuestos “delincuentes” políticos. Es justo destacar, de ese tiempo –pongamos la segunda mitad de los años 60 del siglo XX–, la figura del abogado democristiano ovetense Luis Vega Escandón, junto a letrados que propiamente eran compañeros de militancia clandestina de los perseguidos,

entre los que destacaban en Asturias el abogado comunista José Ramón Herrero Merediz y el socialista Emilio Barbón. Cuando en la primera mitad de los años 70 del siglo XX un grupo de jóvenes letrados creamos una especie de turno de oficio gratuito (clandestino, por supuesto) para la defensa de los perseguidos políticos, las cosas no habían cambiado en el fondo, pero el aparato represivo era más selectivo: se centraba en la clase obrera organizada (como pondría de manifiesto el llamado “proceso 1.001”) y procuraba no poner el punto de mira en los hijos de la burguesía, que por aquel tiempo se mostraban particularmente levantiscos.

Pero volvamos del excurso, que ha pretendido solo resaltar cómo el estamento jurídico no ha mostrado en el pasado mucha afición a defender el Estado de Derecho, al menos cuando no existe. Descrita la envolvente ideológica del alma, nos queda hablar del alma. De igual modo que la del estamento médico sería la idea de salud, o la del sacerdotal la idea de Dios, el alma del estamento jurídico es el sentido de la justicia, que en el contexto o cuerpo de la norma se plasma en el sentido jurídico (digámoslo así para superar la eterna dialéctica entre justicia y ley).

Desde luego para manejar la idea de alma no hace falta creer en la existencia del alma, basta creer en la existencia del concepto, y lo que este denota y connota, incluso por vía metafórica (en realidad casi todos los conceptos son metáforas). De igual modo que el alma del estamento médico sería la idea de salud, o el alma del estamento sacerdotal sería la idea de Dios, el alma del estamento jurídico es la idea de justicia. Las almas son entidades difusas, infusas y confusas, lo que limita un análisis categorial. No vamos a ir por ahí, pero sí deberíamos decir algo de la idea de justicia, aunque sea de modo muy somero y más intuitivo que riguroso.

Rastrear los orígenes primeros de la idea me ha llevado siempre al presocrático Anaximandro de Mileto, siglo VI a. d. C., con sus visiones sobre la retribución que se deben las cosas y los seres por su injusticia, inmanente a la oposición entre ellos⁹, quizás todavía bajo los ecos del Big Bang del humanismo, de los alaridos de la naturaleza al verse despedazada en individuos que Nietzsche, en *El origen de la tragedia*¹⁰, creía oír en el *basso continuo* del coro griego. Retribución, compensación, proporción, equilibrio... por ahí estará el dichoso sentido. Y, atención, desde ese atisbo conceptual que, por tomar un primer cabo, reputamos su origen –aunque sea del modo en que Claudio Magris, en *El Danubio*, rastreaba el primer hilo de agua del que acabaría siendo el gran río de Europa, hasta llegar a una verde ladera en la montaña por la que corría un humilde regato y de ahí a una bucólica casita con un lavadero, alimentado por un grifo: la primera fuente pues del Danubio¹¹–, lo cierto es que el núcleo último del sentido de la justicia –en esta dimensión de equidad– no ha cambiado gran cosa, ni en su razonable indefinición ni en su inspiración básica, pues podríamos emprender un camino a grandes saltos, del sentido de la armonía y equilibrio entre las cosas platónico, que presupone compensación entre ellas, al *suum cuique tribuere* de Ulpiano, que un milenio después

⁹ Apolonio de Cilicia, *Physica*; en G. S. Kirk, J. E. Raven y M. Schofield, *Los filósofos presocráticos*, Gredos, 1987.

¹⁰ Friedrich Nietzsche, *El origen de la tragedia*, Alianza Editorial, 1973.

¹¹ Claudio Magris, *El Danubio*, Anagrama, 2006.

haría suyo el Aquinate –distinguiendo este hijo de Aristóteles entre su parte, por así decir, privada (conmutativa) y la pública (distributiva)–, pasando luego incluso por las manos contundentes del mismísimo Hobbes, que al menos en la teoría no le hace ascos al *suum cuique*¹², hasta llegar a las mucho más suaves y razonables del humanista etnocéntrico Emmanuel Kant, cuyo imperativo categórico, que podríamos ver como test de justicia, llevaría a la equidad universal y, de ahí, ¿podríamos trepar hasta Marx, con la equidad suprema del “a cada cual según sus necesidades” triunfando al fin en la quimera del paraíso comunista, sin clases y sin Estado? Digamos, sin apurar la trepa, que hay una ambición universal de que cada uno tenga lo suyo y de que lo suyo de cada uno se parezca entre sí lo bastante como para que haya armonía. Fin del elemental apunte.

El momento del estamento

Esbozada al menos la caracterización del estamento jurídico, ¿cuáles son su momento y perspectivas?

Aunque el estamento haya sido capaz de sobrevivir a todos los cambios producidos en la historia humana, un día sí y otro también recibimos opiniones sobre el impacto radical de la tecnología sobre cada una de las estructuras de la sociedad y la economía, amenazando con el final de profesiones y grupos enteros de profesiones. Personalmente no creo que haya razones para imaginar que no sobreviva a los cambios que están en curso (salvo, desde luego, y a pesar de la acreditada adaptabilidad del estamento, a un cataclismo climático que nos achicharre a todos). No olvidemos que la historia de la humanidad, al menos en su versión bíblica, comienza por un juicio originado por la infracción de la única norma existente, la del dichoso árbol, y, pese a que como tal juicio adolezca de vicios de fondo (falta de conocimiento previo de la pena), de procedimiento (sustanciado *inaudita parte*) y de defensa (no hay abogado), a los reos se les presumía todavía en ese momento cierta omnisciencia, no hay evidencia de que no pudieran protestar y, en cuanto a garantías de defensa, el censo humano era tan limitado (dos) que no había abogado disponible. Aunque cabría imaginar una sociedad regida por normas cuya interpretación, administración y aplicación se dejara en manos de algoritmos, a partir de hechos verificados mediante la información absoluta (ya casi hoy a disposición), se trata de hipótesis que desbordan las coordenadas de nuestra conciencia predictiva y en las que habría desaparecido hasta tal punto el fuero individual (cuyo soporte son unos mínimos de intimidad) que ya no hablaríamos de seres humanos. Si hay espacio o no para el derecho entre los humanoides, totalmente determinados por un programa, no creo que tenga interés para esta Academia. En mi opinión, el espacio humano es justamente el de la indeterminación e incluso el de la indefinición conceptual. Si un día la idea de belleza dejara de identificarse con lo inefable habría desaparecido la belleza, e igual ocurriría con la idea de justicia si un día la justicia fuera un resultado predeterminado.

¹² “Filósofo: Pero, ¿qué es la justicia?; Jurista: Justicia es dar a cada uno lo suyo; Filósofo: La definición es buena [...]”, Thomas Hobbes, *Diálogo entre un filósofo y un jurista*, Tecnos, 1992.

Debemos pensar, pues, más bien, en riesgos o, como se hace en polemología, en amenazas. ¿Cuáles serían las que afectan al estamento jurídico? En mi opinión, las mismas que se ciernen sobre el derecho, que es su materia prima, su instrumento de laboreo (su pico y pala) o, si así se prefiere, su razón de ser. Y resumo estas en la *entropía* y en la *pérdida de cohesión*.

Entropía se usa aquí, de modo algo impropio, como expansión sin límite, desbordando en este caso el continente, con el consiguiente desorden. Pienso que esa entropía se manifiesta a su vez en tres fenómenos: (i) dispersión de instancias creadoras y ejecutoras del derecho, (ii) inabarcabilidad del volumen del derecho creado y (iii) expansión interna del contenido propio de cada instancia o reino jurídico, algo que denomino colmatación del territorio. Para evitar dejarme llevar yo también de la dispersión de mi objeto, lo contaré de forma esquemática:

(i) Dispersión de la instancia creadora y ejecutora: el derecho se crea y ejecuta actualmente en una pirámide compleja e informe –la propia estructura piramidal es solo una aproximación– en cuya base se encuentran las entidades municipales con sus ordenanzas y planes (un plan general, por ejemplo, es hoy una regulación omnicompreensiva de la vida de un municipio), y en cuya parte más alta estaría la mismísima ONU, pero sin que por el medio exista tampoco una jerarquía clara, ni una distribución precisa de competencias y funciones, siendo frecuente la formación de bucles, *by pass* y coágulos. En esa zona media están los poderes provinciales o equivalentes, los regionales, los estados, los órganos de la Unión Europea (un complejo mundo en si misma) y el Consejo de Europa. Esta última institución, por ejemplo, norma a través de convenios y tratados y retiene el poder jurisdiccional máximo en materia de derechos humanos, creando un elevado número de mecanismos especializados de seguimiento de carácter independiente que elaboran informes periódicos. En cada instancia se residen, pues, poderes normativos y tribunales de una y otra clase. He ahí el campo de juego del estamento jurídico.

(ii) Inabarcabilidad de la normativa. Como fenómeno asociado a lo anterior, el volumen de normativa es hoy inabarcable, incomprensible e inconsistente, en el sentido de que su pérdida de compacidad hace imposible la coherencia. Desde luego un ciudadano aplicado a conocer las normas solo alcanzará a saber de una parte ínfima, aunque a todos los efectos se presume que las conoce por completo. Esta, desde luego, es una fuente de incumplimiento, pues cabría sostener que si todos cumplieran absolutamente todas las normas que les atañen la sociedad colapsaría. Hans Magnus Enzensberger ya escribió hace mucho, en una divertida parábola sobre la ingobernabilidad, que el mismo código de circulación, en apariencia tan sencillo, era efectivo en la medida en que fuera transgredido, pues el respeto escrupuloso a cada una de sus normas paralizaría el tráfico¹³. En el fondo todo funciona gracias a un margen “razonable” de transgresión.

¹³ Hans Magnus Enzensberger, “Lo ingobernable, notas desde la cancillería”, *Migajas políticas*, Anagrama, 1984.

(iii) En cuanto a la expansión interna, opera del siguiente modo: cada condado de ese reino (pongamos, por ejemplo, el de ordenación del territorio, el fiscal, el ambiental o el de las condiciones de trabajo, de los que hay poder regulatorio, de un modo u otro, en cada nivel territorial), siendo consciente de que su dominio se ve afectado por los colindantes y relacionados o los afecta, tiende a expandir fronteras en un movimiento natural, semejante no ya al de cualquier nación sino al de cualquier labriego. Para colmo los tribunales de justicia convocaron ya hace mucho al llamado *genio expansivo del derecho* que, una vez descorchada la botella, nunca deja de hacer de las suyas.

Esa expansividad, claramente invasora de dominios personales que no eran objeto del derecho, tiene lugar a veces como efecto colateral perverso de normas de protección de bienes, de modo tal que la norma protectora duplica o multiplica los efectos invasivos. Por ejemplo, las legítimas y necesarias normas para la lucha contra el fraude fiscal o la prevención del blanqueo de capitales, empeños sin duda legítimos y necesarios, entrometen el derecho en el manejo de dinero físico a partir de cantidades cada vez más reducidas, volcando la información en dispositivos centrales de control y situando esas acciones de la vida habitual en el campo de fuerza de la norma y de las jurisdicciones. Por ejemplo, las normas sobre protección de datos, pensadas en principio para proteger la intimidad –un bien a defender– hacen nacer campos de opacidad que restringen el legítimo derecho a conocer cosas que le atañen a uno, achicando la información hasta niveles intolerables. Así, bajando muy a ras de suelo, hoy es casi imposible investigar el histórico de la titularidad de una parcela si para ello es preciso abrir el campo de observación más allá de las colindantes, o no puede uno obtener, para hacer la oportuna reclamación en vía civil, la matrícula del coche que le ha dado un golpe en un aparcamiento vigilado (ni que decir tiene que mucho menos la identidad de su dueño), ni tampoco las concretas bases de baremación aplicadas a un contrincante en un concurso público, para valorar su posible impugnación (leído hace no tanto en la prensa). Entrando en un campo muy distinto, el de las relaciones en el seno de la familia, es indudable que la mayor parte de la legislación de protección de género o de protección del menor está muy justificada, pero ha llevado, como efecto colateral, a que el derecho y las jurisdicciones, sea de familia o penal, hayan entrado de lleno en las relaciones de pareja y en las paternofiliales, con la consecuencia de que a veces los tribunales en esos órdenes, metidos hasta la cocina de la casa, y en la propia cama, se conviertan en árbitros habituales de la vida en común, con mucho más vigor aún (pues en este caso el sistema de premios y castigos es terrenal, no celestial) del que antaño ejercía el confesor.

Esa expansividad invasora no es materia de este discurso por su intrusión en el fuero del individuo –algo muy real pero que es otro asunto o materia de otro discurso–; es materia de este porque la propia expansión y el intrincamiento de la norma en dominios de capilaridad casi infinita en el fondo la vuelve inmanejable para el operador jurídico –o sea, para los individuos del estamento–, haciendo que este pierda consistencia al alejarse demasiado del núcleo, asunto este del que diremos algo en seguida. Además, hay una pérdida de sustancia del derecho mismo (y por tanto de la del operador jurídico) cuando este, el derecho, no es algo externo a la vida, sino la vida; o, por decirlo de otro modo, si todo es derecho nada es derecho; o de otro modo más, en la consumación final de esa tendencia, el derecho habría muerto de éxito.

Pido disculpas por el abigarramiento de la secuencia anterior de este discurso, pero es mucho menos grave, creo, que el que existe en el campo del derecho, su objeto, y es imposible no resultar contaminado.

El otro riesgo o mal, el de la pérdida de cohesión, hace ahora relación a los principios, aunque en buena medida sea consecuencia del anterior. Vamos a abordarlo con brevedad por otro vector o sector con el que la expansividad está íntimamente relacionada: el de la especialización, que por afectar al derecho afecta al estamento jurídico de modo indirecto, pero lo hace también de modo directo.

Sin estar sistematizados de forma orgánica, los principios generales del derecho están más o menos consagrados por la Doctrina e incluso disponen en derredor suyo de una escolástica suficiente. No hablo de tales principios, que están ahí, sino de algo que se supone que está más al fondo de los principios mismos y que podríamos identificar con el sentido de la justicia; y vean como al final hemos vuelto al alma del estamento. En efecto, cuando hablamos de principios generales de derecho lo estamos haciendo de manifestaciones más o menos formalizadas y más o menos positivizadas del sentido jurídico, y cuando hablamos del sentido jurídico hablamos de una formalización mental del sentido de la justicia, es decir, de un sentido de la justicia que ha fraguado en el campo de fuerza del derecho, y cuyo equivalente en medicina sería el llamado ojo clínico, en teología la inspiración del espíritu santo y en el campo de la milicia el espíritu militar. Carezco de información bastante para afirmar, por ejemplo, que la alta tecnificación y especialización de los ejércitos achique espacios al espíritu militar, pero estoy completamente seguro, por experiencia directa aunque no en mi propio cuerpo, de que la extrema especialización y tecnificación de la medicina está arruinando el ojo clínico y de que, centrados en un mal muy preciso, que dominan, los ojos de muchos galenos ya no ven lo que pasa en otras regiones del cuerpo, ni desde luego en el conjunto. De hecho, con frecuencia saben del paciente, que tienen al lado, solo a través de pantalla. Al propio tiempo, segmentada su tarea, suelen dar por cerrada cantando éxito una intervención concreta mientras el mal general sigue progresando. Algo parecido sucede muchas veces en el mundo de la justicia, en el que hay ámbitos en los que la especialización de la norma, la alta tecnificación jurídica, la extrema sofisticación de las categorías y el descuartizamiento de un problema entre jurisdicciones llevan con frecuencia a resultados brillantes que para cualquier mente lega atentan no ya contra el sentido de la justicia, sino directamente contra el sentido común; o que, participando incluso del sentido común la resolución de alguna de las cuestiones del problema, no contribuye en absoluto a dar solución al conflicto o hasta alguna vez lo agrava.

Cabría pensar, por otra parte, que atinar el sentido de la justicia exija los cinco sentidos, e incluso podamos descomponerlo en estos cinco, o más bien seis, que a la vez podrían ser sus nutrientes: sentido de la realidad, es decir, la comprensión intuitiva de lo fáctico, sentido común (que por esa propia comunidad incluye cierto sentido de igualdad), sentidos de la proporción y del equilibrio (un binomio que forma el núcleo), sentido de la distancia (la que nos permita ver las cosas en su conjunto) y sentido del decoro, pues finalmente la justicia es forma. Los cuatro primeros sentidos serían de fondo y los dos últimos de procedimiento.

Pues bien, tal vez sería osado afirmar que el sentido de la justicia así considerado esté en regresión en el estamento jurídico de forma tan patente como lo está el ojo clínico en el estamento médico (o el espíritu santo en el sacerdotal), pero cabría pensar que al menos el sentido de marras muestra una timidez cada día mayor para mostrarse.

Ese estancamiento y eventual regresión del sentido de la justicia, aventado por la entropía de la norma y las instancias de ejecución del derecho, descoyuntado por su expansividad irrefrenable, despedazado por la especialización, no se trae tampoco ahora a cuento por los males que cause al interés general (aunque esto sea al final lo más importante), sino por los que acarrea al carisma del jurisconsulto que al final, si nos ponemos a pensar, radica en buena medida en eso: en la posesión del sentido de la justicia (como elemento sustantivo) y en la capacidad para darle forma jurídica y sentido práctico (como adjetivo necesario), es decir, en ser portador de justicia. De otro lado, y con ello vuelvo al principio de esta parte, relativa a las amenazas del estamento jurídico, hace que este pierda cohesión, pues todo lo que aleja del núcleo disgrega, fragmenta y, en el límite, pulveriza.

El carisma del jurista

Bien, he hablado de carisma, del carisma del jurista, y esa es una palabra que compromete y no se invoca nunca en vano. Cada estamento se mantiene en pie, o sea, donde está, resistiendo la vis atractiva del igualitarismo absoluto, de la planicie, gracias a un cierto carisma de sus integrantes. Nadie se engañe, al final no protege a los estamentos el pequeño poder que pueden retener dentro de la pirámide social, ni las argucias corporativas que despliegan para defender su fuero, ni el pavoneo de ornamentos, sean birretes, batas blancas, togas, casullas o uniformes, ni siquiera, hoy, las divinas palabras más o menos valleinclanescas. Precisan disponer de un carisma que vendría en última instancia, a modo de cuño de origen, de su trabajo en fronteras de riesgo, como son las que separan de la ignorancia, la muerte, la anomia, el más allá o directamente el enemigo. El carisma, en la acepción de baja intensidad que uso aquí, no es un don o una gracia, es una virtud adquirida, cuyo efecto es un respeto *prima facie* de carácter general, es decir, antes de ganarlo en el caso particular, y un crédito cuyo importe es preciso mantener, como el de una tarjeta de débito de cuantía limitada.

En mi opinión el carisma del estamento jurídico y de sus operadores vendría, por un lado, de su imantación por la idea de justicia, y, por otro, de su independencia para hacerla valer. Comenzaré por esta, que desde luego será a su vez distinta entre unos y otros grupos del estamento, pero que tendría de común la capacidad o virtud para hacer vida fuera de los mercados de cualquier tipo, quiero decir, del espacio de los puros intereses, conveniencias y vanidades en que todo se compra, se vende o se intercambia. Se trata, como siempre lo es, de un carisma distintivo o distinguido, de algo que distingue al carismático del que no lo es, o sea, de algo que no tienen en general los demás, regidos por la regla casi universal del interés propio y de la dependencia del actuar respecto de ese interés (de igual modo que el carisma del político vendría de su entrega al bien común, al interés común, y se arruina y desploma cuando no es así).

Así, para el sector de los jueces –un asunto del que se ha ocupado aquí, con el proverbial talento y bizarría, mi buen amigo el profesor Francisco Sosa Wagner–, pero también, en general, para el sector de los que emiten dictámenes o forman juicio en el campo de las administraciones públicas, esa independencia cualificada (es decir, situada más allá de la que ya proclaman y exigen las leyes) lo llevará no solo a liberarse del oportunismo del escalafón, sino a independizarse incluso de sus propios condicionamientos de clase, de la opinión dominante en su grupo social, del credo político, religioso o moral y de sus mismas tendencias personales, actuando como depositario de la voluntad social que se ha plasmado en las leyes e indagando cuál sea el entendimiento más común de esa voluntad en el momento en que las aplica –o sea, la realidad social en perspectiva *etic*–. En el caso de los profesores y estudiosos del derecho, la independencia de la que hablo, además de coartar al operador a la hora de dictaminar al gusto del cliente, les llevará, en el puro ejercicio intelectual, a desasirse un tanto del tribalismo universitario que aún perviva, un condicionante que no solo impone categorías conceptuales, sino formas de culto al chamán de la tribu respectiva, dispensador a su vez de vías de ascenso, una praxis que neutraliza talentos y achata la creatividad, que son también fuentes genuinas del carisma. En el caso de los abogados, la independencia radical será de todo interés que no sea el del cliente que le ha contratado y le paga, llegando en el límite a apartarse, para mejor servirle, de la propia querencia de aquel (aun a riesgo de ser despedido), en la más pura ética del samurái y teniendo solo como límite las reglas del propio medio en que hace su tarea: las leyes; único rasgo que lo diferencia del mercenario y del sicario.

Parece que estemos hablando de abstracciones e idealismos, a lo que habrá ayudado la propia idea de carisma (infectada a veces de magia), pero, bajando a la actualidad, siempre rabiosa y con riesgo de que nos muerda, cuando letrados del Parlament de Catalunya, una Consellería o un Ajuntament, entre los que habrá tal vez fervientes independentistas, defendían el imperio de la Ley, estaban haciendo valer esa forma superior de independencia y reforzando un carisma –el mismo que me lleva ahora a citarlos con respeto–. Como cuando el Tribunal Supremo del Reino Unido se enfrenta al Gobierno y hasta a la Corona para sentenciar la ilegalidad de paralizar el Parlamento, o en el pasado el Tribunal de la Cámara de los Lores para levantar la inmunidad de Pinochet. O cuando, en fin, en el juicio sobre el *procés* un letrado defiende con tenacidad y habilidad insufribles para muchos a uno de los más caracterizados secesionistas, siendo sus convicciones personales declaradas abiertamente contrarias¹⁴. Hablo de esas manifestaciones no deslumbrantes, pero ciertas, del carisma, modestas a veces, pero nunca insignificantes, pues la gente las percibe de inmediato y esa inmediatez del carisma es su señal.

La independencia es un derecho del operador jurídico, que debe aspirar a que ningún poder la coarte; pero también una grave obligación: la de no dejarse llevar de su propia querencia, algo muy difícil a veces, sobre todo cuando esta concuerda con la de su grupo social o profesional, que lo observa. La independencia es, pues, el resultado de la concurrencia de condiciones objetivas y subjetivas.

¹⁴ Javier Melero, *El encargo, un abogado en el juicio del procés*, Ariel, 2019.

Ahora bien, por lo ya dicho antes, el principal factor de capital carismático será una praxis de los operadores del estamento jurídico en la que el sentido de la justicia se haga patente en el *iter* y se haga visible en el resultado, superando los riesgos vitales que la entropía, la expansividad y la especialización del derecho comportan.

Es muy significativa, al respecto, la preocupación que hace un par de décadas llevó a dos de los más eminentes juristas españoles de la segunda mitad del siglo XX, los profesores Eduardo García de Enterría y Aurelio Menéndez Menéndez, cabezas de serie respectiva de dos de los ámbitos en que la especialización resulta más patente, ramificada y expansiva, el del derecho administrativo y el del derecho mercantil –sin duda por su propia vitalidad–, a escribir sendos breves ensayos publicados en un librito, separados pero juntos¹⁵, y cuya común intención, bastante evidente, es apelar a una instancia situada por encima del puro derecho positivo, un tanto pulverizado por la fragmentación y la inflación. García de Enterría acude a los principios generales del derecho por encima del que denomina “un positivismo de estricta observancia”, mientras Menéndez, en un texto tan breve como luminoso, opta por un “positivismo corregido” o “positivismo ético”, buscando tender el “puente de aproximación a lo justo” en la expansión del sistema. Ambos veían en la Constitución Española el principal depósito de principios y valores al que echar mano.

Final: el gran reto de salirse a nuevos campos

No bastará, sin embargo, el cuidado y nutrición del carisma verdadero –o sea, del que proporcionan la independencia y el sentido de la justicia– para que el estamento jurídico persevere en la sociedad futura. Será precisa también una disposición intelectual a afrontar las nuevas cuestiones que esa sociedad plantea al derecho y una voluntad de entrometerse a fondo en ellas. No basta llenarse la boca de apelaciones al imperio del derecho, pues mientras eso ocurre los nuevos modos de producción del sistema expanden inmensos territorios en los que el derecho está prácticamente ausente. Cuando yo era joven, haciendo vida todavía en la galaxia Gutenberg, decíamos que solo llegaríamos a controlar las imprentas cuando el sistema las abandonara, al no servir ya para transmitir el grueso de las ideas. *Mutatis mutandis*, el mundo del derecho ahora se ceba, por ejemplo, en los bancos, que están ya casi fuera del juego del sistema –y fuera de combate–, mientras no logra poner el foco en la nueva galaxia de poder, que tras haberse hecho con el control de nuestro cuerpo de consumidores y consumir a bocados (nuestros) los bienes naturales, se va haciendo con toda la información sobre nosotros y aspira al control de nuestra mente, robándonos así nada menos que el alma. Atención, ¡no son datos, somos nosotros y, agregadamente, la humanidad! ¿No tiene el derecho nada que decir al respecto? ¿Seguirá el estamento jurídico en la reserva india del mundo pre-existente? Aquel impulso invasor del derecho, alimentado por el dichoso genio, que por vía directa u oblicua se nos ha acabado infiltrando en todas partes, ¿no podría desviar alguna energía hacia el mundo exterior, el de las grandes corporaciones y entes monstruosos que hacen y deshacen nuestra vida, para que ese mundo no sea exterior al derecho mismo?

¹⁵ Eduardo García de Enterría y Aurelio Menéndez Menéndez, *El derecho, la ley y el juez. Dos estudios*, Editorial Civitas (Cuadernos Civitas), 1997.

Bueno, si a lo largo de este discurso hemos tratado a toda costa de no ponernos estupendos ni sublimes, no vamos al final a venimos arriba, poniéndonos épicos, ni mucho menos apocalípticos. Hay que huir como sea de las esdrújulas: son rampas de despegue hacia no se sabe qué. Mejor finjamos optimismo, pero que sea un optimismo lo menos ingenuo posible, en cierto modo en línea con el muy lúcido análisis y las propuestas de Antonio Garrigues Walker en sus palabras de agradecimiento al ser nombrado Doctor Honoris Causa por la Universidad Pontificia de Comillas¹⁶, cuando alertaba de los riesgos de quedarse al margen de la nueva sociedad tecnológica global y planteaba algo así como civilizar la globalización bajo el imperio del derecho. Aunque yo no participe de ese optimismo suyo, sin duda propio de su venerable juventud, puedo al menos rebotarlo como un eco.

De modo que, una vez esbozado a lo largo de un largo principio qué cosa pueda ser el estamento jurídico, lo que al final querría decirles, sin afán admonitorio alguno y con el mayor respeto –el que les debo– es que el estamento en cuestión, para mantener el tipo y jugar el papel que le corresponde, quizás debería, en primer lugar, esforzarse en mantener a todo trance el carisma entre el público que en mi opinión solo un sentido de la justicia y la equidad bien alineado y una independencia reconquistada día a día pueden proporcionarle; y en segundo lugar, salirse de la zona menguante de confort en que hoy se expande para, en vez de embutirse y embutirnos de normas y escolásticas, con su respectiva hermenéutica, que acabarán por no dejar vivir a nadie, reorientar esa energía expansiva hacia el paulatino sometimiento al imperio del derecho de los nuevos poderes de apariencia virtual y dimensión universal que hoy campan por sus respetos y entre otras cosas están secuestrando nuestra alma (una vez estabulado el cuerpo para la ceba consumista) llevándola al gran almacén de *big data*, en la nube; un destino del que no debería servir de consuelo su semejanza con aquella comunión de los santos que la iconografía nos mostraba siempre, por cierto, entre blancos cúmulos, tan sólidos que se podía uno recostar en ellos, bajo la vigilancia de un gran ojo enmarcado en un triángulo radiante, toda una profecía autocumplida por la grey.

Acta est fabula.

Asturias, 7 de octubre de 2019

¹⁶ Antonio Garrigues Walker, “El estamento jurídico y la globalización”, *Encuentros Multidisciplinares*, n.º 35 (Mayo-Agosto 2010).